



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230013900
DEMANDANTE	José Alexander Bernal Martín
DEMANDADO	Inpec y Dirección y Oficina Jurídica de La Picota
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jose Alexander Bernal Martín por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Inpec y Dirección y oficina jurídica de la Picota, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 11 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“TUTELAR EL DERECHO DE PETICION, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición que el pasado 11 de noviembre de 2022, elevara el Juzgado Trece de ejecución de penas y medidas de seguridad local”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN cumple pena de prisión dentro del proceso CUI N° ° 11001600001720190580800 purgando pena de 2 años, 3 meses y 18 días. Causa que cursa en el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Como mi poderdante estuvo un tiempo en prisión domiciliaria, el juzgado no le ha querido reconocer dicho tiempo con el cual prácticamente estaría cumpliendo la pena en su totalidad, pues requiere de los informes que, respecto de las visitas efectuó personal de la Picota a su sitio de domicilio, por ello requirió a dicha entidad el pasado 11 de noviembre de 2022, para que informe los pormenores de las visitas efectuadas, sin que a la fecha hayan constatado dicho requerimiento.

Entonces, conforme lo establece el artículo 23 de la Carta Política, la entidad accionada, hasta la fecha de hoy, no ha dado respuesta positiva o negativa al requerimiento efectuado por el Juzgado Trece de Ejecución de penas y medidas de seguridad, violando de esta manera el principio fundamental de, celeridad y de petición consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

Mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, deben observar el término de quince (15) días establecido en esta norma.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-170 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expreso lo siguiente:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de

fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración (...)

Dentro de este contexto, ha de entenderse que mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable. (...)

Significa lo anterior que mientras el legislador no establezca un plazo específico para que el Seguro Social resuelva las solicitudes pensionales que le presenten sus afiliados, éste sigue rigiéndose en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las peticiones en carácter particular o general, deben ser resueltas en el término de quince (15) días. La solicitud de pensión es una petición de carácter particular. (...).

Con base a lo anterior, acudo a esta acción de tutela para así poder velar por sus derechos y exigir de la accionada una pronta respuesta a la petición en referencia emitida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad capital”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de mayo de 2023, con providencia del 23 de mayo se admitió y se ordenó notificar al director del Inpec y de la Cárcel la Picota.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, contestaron lo siguiente:

1.4.1. INPEC:

“2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor, JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

(...)

4.CONCLUSIONES

1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN,

Corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica.

En virtud de lo anterior, mediante correo institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

5. PETICION

Solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad”.

1.4.2. LA PICOTA:

“Mediante oficios 113-COBOG-AJUR-DOM del 29 de mayo de 2023 el área de Gestión Legal al interno remite al Juzgado (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá el informe de visita solicitado por el accionante, se anexa dicho documento con la notificación.

De lo anterior el señor BERNAL MARTIN fue debidamente notificado con firma y huella.

Así mismo señor juez, solicito respetuosamente a su honorable despacho, por cumplimiento de la petición realizada por la persona privada de la liberta y la acción de tutela No. 2023-00137 se conceda el archivo total de la misma”.

1.5 PRUEBAS

- Poder

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas INPEC y EPC LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas INPEC y EPC LA PICOTA vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante?

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹.

Frente al hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

2.3. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, José Alexander Bernal Martin pretende la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición efectuada por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 11 de noviembre de 2022, sobre el reporte de visitas efectuadas cuando se encontraba en prisión domiciliaria.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que no hay constancia de la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2022; no obstante, la accionada EPC LA PICOTA en virtud de la presente acción de tutela manifestó que le dio respuesta al accionante y al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá sobre el informe de visita mediante oficio 113-COB OG-AJUR-DOM del 29 de mayo del presente año, la cual fue enviada al correo electrónico: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado y el accionante fue notificado de manera personal, como se observa en las constancias allegadas por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-038/19

² Ibidem

FALLA

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por José Alexander Bernal Martin, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Alexander Bernal Martin y al director del Inpec y de la Cárcel la Picota o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211294e66d0478c88c232fdb52c391b81a9d04e9861a3b0c6f29da00810adf**

Documento generado en 30/05/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>